

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Proceso ordinario laboral: 760013105**01720160081401**
Demandante: VICTORIA EUGENIA GÓMEZ ACHICUE
Demandada: COOMEVA E.P.S. S.A.
Magistrada Ponente: **ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

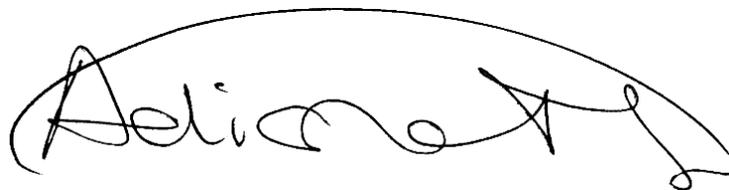
AUTO

De conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJVAA22-6 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se AVOCA CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

En ese orden, se ORDENA notificar personalmente de este asunto al agente liquidador de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., en atención a lo dispuesto en la Resolución 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022.

La sentencia que en derecho corresponda será publicada en el microsítio del despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-descongestion-sala-laboral-tribunal-superior-de-cali/36> y notificada por edicto que se podrá consultar en el microsítio de la secretaría de la Sala: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/115>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Proceso ordinario laboral: 76001310501520180013801
Demandante: ORFA NELLY VALENCIA HERRÁN
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES
Magistrada Ponente: **ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**

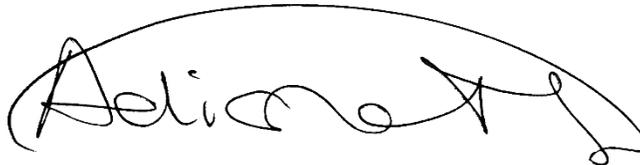
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJVAA22-6 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se AVOCA CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

La sentencia que en derecho corresponda será publicada en el micrositio del despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-descongestion-sala-laboral-tribunal-superior-de-cali/36> y notificada por edicto que se podrá consultar en el micrositio de la secretaría de la Sala: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/115>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: 760013105**01220130045801**
Demandante: JAIME HERNANDO FIGUEROA OSPINA
Demandados: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y MUNICIPIO
DE PALMIRA
Litisconsorte necesaria: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Magistrada Ponente: **ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**

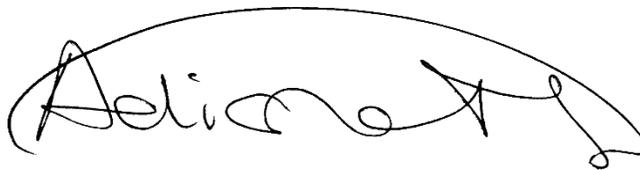
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJVAA22-6 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se AVOCA CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

La sentencia que en derecho corresponda será publicada en el micrositio del despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-descongestion-sala-laboral-tribunal-superior-de-cali/36> y notificada por edicto que se podrá consultar en el micrositio de la secretaría de la Sala: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/115>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Proceso ordinario laboral: 760013105**00920140024101**
Demandante: MARIA ELOILDE AYA ÁLVAREZ
Demandadas: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ Y SEGUROS DE RIESGOS LABORALES
SURAMERICANA S.A.
Magistrada Ponente: **ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**

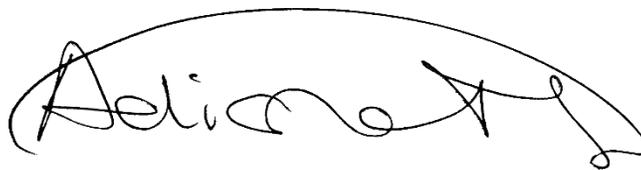
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJVAA22-6 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se AVOCA CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

La sentencia que en derecho corresponda será publicada en el micrositio del despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-descongestion-sala-laboral-tribunal-superior-de-cali/36> y notificada por edicto que se podrá consultar en el micrositio de la secretaría de la Sala: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/115>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Proceso ordinario laboral: 760013105**00220150033101**
Demandante: MARÍA ELCIRA HURTADO ZAMBRANO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES
Magistrada Ponente: **ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**

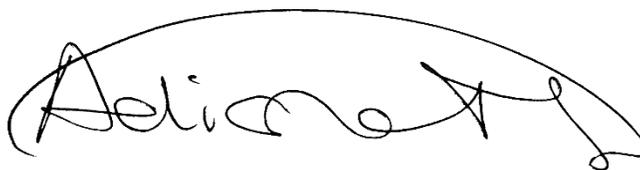
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJVAA22-6 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se AVOCA CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

La sentencia que en derecho corresponda será publicada en el micrositio del despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-descongestion-sala-laboral-tribunal-superior-de-cali/36> y notificada por edicto que se podrá consultar en el micrositio de la secretaría de la Sala: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/115>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESCONGESTIÓN

Magistrada Ponente: ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ

Proceso ordinario laboral: 76001310500120160035001

Demandante: HÉCTOR FABIO MEJÍA RAMÍREZ

Demandadas: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. EN SU CALIDAD DE VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Sería del caso resolver sobre el recurso de apelación que interpuso el demandante contra la sentencia proferida el 23 de febrero de 2018 por la Juez Primera Laboral del Circuito de Cali; sin embargo, revisado el expediente, se advierte la existencia de una causal de nulidad que conlleva la invalidación de la sentencia.

Al punto y según el artículo 137 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el juez podrá declarar las nulidades insaneables que encuentre, o poner en conocimiento de la parte afectada aquellas que resulten de carácter saneable, en cualquier etapa del proceso.

A su turno, el numeral 8o. del artículo 133 de dicha codificación general, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte:

“... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”

En el caso de autos, señor HÉCTOR FABIO MEJÍA RAMÍREZ presentó demanda en contra de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA, para obtener la reliquidación de la pensión proporcional de jubilación, que fue reconocida mediante la resolución No. 012 del 4 de diciembre de 2013, a partir de 28 de abril de ese año.

Ahora, en los hechos 9, 11 y 12 de la demanda se indica que la mandataria con representación del PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA, esto es, ASESORES EN DERECHOS S.A.S. fue quien emitió las resoluciones con las que se reconoció el derecho pensional, se resolvió la solicitud de indexación y el recurso de reposición interpuesto.

Revisada la documental allegada por el extremo demandante, se advierte que, en efecto, ASESORES EN DERECHO S.A.S. formuló proyecto de liquidación de la pensión de jubilación el 4 de diciembre de 2013 (folios 270 y 271) y posteriormente emitió las resoluciones 012 del 4 de diciembre de 2013, 046 del 29 de diciembre de 2014 y 75 del 9 de marzo (folios 272 a 285), con las cuales, en su condición de mandataria con representación del PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA, definió la suerte de las peticiones en torno a la pensión del actor.

Además de ello, se tiene que la FIDUCIARIA LA PREVISORA, en su calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA y desde la contestación de la demanda, informó que no era la encargada de definir la situación jurídica de los sujetos que se consideraran acreedores de derechos derivados de los

vínculos con la extinta COMPAÑÍA DE INVERSIONES FLOTA MERCANTE, ya que ese no era el alcance del contrato de fiducia suscrito con el liquidador de esta, aunado a que su gestión no podía abarcar la disposición de recursos, en tanto no era un patrimonio autónomo de remanentes.

A más de lo anterior, precisó que, ante la imposibilidad de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA de atender las solicitudes pensionales de extrabajadores o sus beneficiarios, el liquidador de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES FLOTA MERCANTE, en atención a lo ordenado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en el auto 400-010509 y la Corte Constitucional, en la sentencia SU-1023 de 2001, se vio en la necesidad de designar una mandataria con representación de la extinta empleadora, para que fuera la encargada de atender, tramitar y resolver las solicitudes pensionales de los extrabajadores de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES FLOTA MERCANTE, mandataria que en la actualidad es ASESORES EN DERECHO S.A.S.

Lo precedente, se corrobora con lo determinado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en el referido auto 400-010509, en el que precisó *“Siendo necesaria la gestión indicada por el liquidador, en el sentido de requerirse un mandatario con cargo al patrimonio autónomo PANFLOTA para efectos de que atienda las solicitudes y trámites pensionales de los extrabajadores de la concursada y sus beneficiarios (...) Ahora bien, independiente del fideicomitente que lo fuere en el momento de la constitución la sociedad en liquidación, al terminar el proceso de liquidación esta calidad la adquieren los beneficiarios del patrimonio autónomo y en gracia de discusión, tal como arriba se expuso, el hecho de que existiera una eventual irregularidad en el contrato de fiducia, no es óbice para que no se cumpla el fallo de tutela SU1023 de 2001, proferido por la Honorable Corte Constitucional, en el cual se ordena a la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café que ponga a disposición los recursos para el pago de las mesadas pensionales y aportes en salud, lo cual no está supeditado a la existencia de un contrato de fiducia ni a ninguna otra figura jurídica, ya que el fallo constitucional solo dio la orden de pago, que es efectivamente lo que se está cumpliendo en la actualidad,*

sin que los pensionados puedan ahora señalar un incumplimiento alguno, salvo el trámite pendiente de designar un mandatario para cumplir las funciones para lo cual fue creado el patrimonio autónomo y que se subsanará con la designación del mismo"(ver https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/consulta_jurisprudencia/Jurisprudencia/2013-01-213597.pdf)

Así pues, aunque la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA sea la encargada de transferir los recursos y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA la encargada de administrarlos, dadas las condiciones especiales de la liquidación de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE, resulta inexorable que haga parte del proceso quien incluso fue la que definió la suerte del derecho pensional que el actor actualmente disfruta y que es objeto de controversia en la presente litis.

En ese orden, debe recordarse que según el artículo 61 del C.G.P., la integración al contradictorio o el litisconsorcio necesario se configura cuando no es posible resolver de mérito sin la comparecencia de los sujetos que conforman una pluralidad inseparable de la parte pasiva o activa.

Por lo tanto, ASESORES EN DERECHO S.A.S. debió ser vinculada necesariamente al proceso y se debe actuar conforme lo establece el inciso final del artículo 134 del C.G.P. esto es, por haberse dictado sentencia, *"ésta se anulará y se integrará el contradictorio"*. Sin embargo, se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la misma norma, la prueba practicada en el proceso, *"conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla"*.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

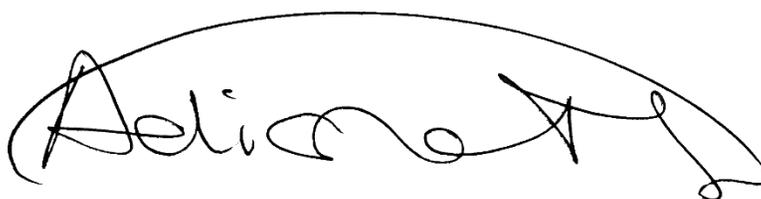
PRIMERO: ANULAR la sentencia proferida el 23 de febrero de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR la integración del contradictorio con ASESORES EN DERECHO S.A.S.

TERCERO: ADVERTIR que, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del C.G.P., la prueba practicada “conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla”.

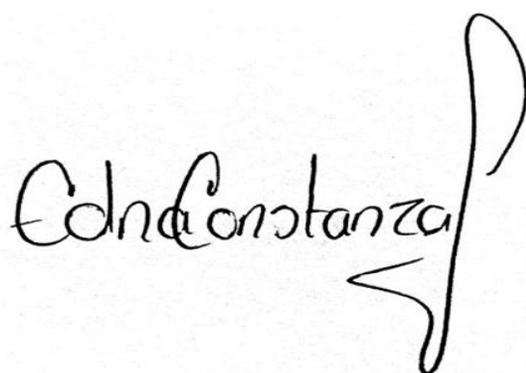
CUARTO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ

Magistrada



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020